

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Proceso ejecutivo singular instaurado por SUMINISTROS INTEGRALES DE EQUIPOS BIOMEDICOS MEDICAMENTOS E INSUMOS HOSPITALARIOS SUMINTEGRALES S.A.S contra VISIÓN TOTAL S.A.S. Radicado. 23-001-31-03-004-2021-00265-00.

Dentro del asunto de la referencia el doctor PEDRO LUIS ALONSO HERNANDEZ, en su condición de apoderado judicial de VISIÓN TOTAL S.A.S., y la doctora ERIKA PATRICIA RUIZ MENDOZA, vocera judicial de la entidad ejecutante SUMINISTROS INTEGRALES DE EQUIPOS BIOMEDICOS MEDICAMENTOS E INSUMOS HOSPITALARIOS SUMINTEGRALES S.A.S., manifiestan al despacho transar el proceso en los siguientes términos:

Tercero. - Las partes transan la Litis por la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES, SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOCIENTOS SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE (\$130.771.206.17)** SUMA QUE INCLUYE, CAPITAL (títulos valores contenidos en facturas de ventas por concepto de suministros de medicamentos e insumos médicos y hospitalarios relacionados en la demanda), INTERESES, HONORARIOS PROFESIONALES, COSTAS PROCESALES, Y CUALQUIER OTRO GASTO GENERADO EN EL PROCESO.

Cuarto. - En consecuencia, de lo anterior **VISION TOTAL S.A.S** se compromete a realizar el pago de la suma transada **CIENTO TREINTA MILLONES, SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOCIENTOS SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE (\$130.771.206.17)**, de la siguiente manera: un primer pago, que se realizara con la firma del presente documento, por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$42.923.735.39)**, la suma restante se cubrirá con la entrega de **DOS(2)** cheques, a la firma de la presente transacción, discriminada de la siguiente manera:

1) Cheque No 5036087 Banco de Bogotá. Valor: \$42.923.735.39 -Fecha 30-05-2022.

2) Cheque No 6634088 Banco de Bogotá. Valor: \$42.923.735.39- Fecha 30-06-2022

- Por concepto de honorarios profesionales de **\$2.000.000.00** se realizará con la presentación de cuenta de cobro por parte del abogado de la entidad deudora el cual será cancelado en la cuenta de ahorros Bancolombia N°09117458129.

Quinto: Las partes convienen, que mediante el presente escrito desisten de sus acciones judiciales por pago total de las obligaciones para lo cual se le solicita al Juzgado Cuarto Civil del circuito de Montería, la terminación y archivo del proceso ejecutivo singular ya referenciado y desde ya renuncian a hacer cualquier otra reclamación procesal o extraprocesal en contra del hoy demandado., y la declara que se encuentra a paz y salvo con él respecto de todos los conceptos detallados en este escrito, derivado de las pretensiones incoadas en el proceso ejecutivo singular, que como se dijo, cursa ante el Juzgado Cuarto Civil del circuito de Montería , radicado bajo el No 23-001-31-03-004-2021-00265-00. **Parágrafo:** En todo caso y bajo lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso, el demandante manifiesta que con la presentación del presente contrato de transacción ante el Juzgado del conocimiento, desiste de manera expresa a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en tal sentido, solicita a consecuencia de todo lo anterior la terminación y archivo del proceso la cual además deberá efectuarse sin costas a cargo del demandante en arreglo con la norma procesal general vigente.

Las partes demandante y demandado hacen constar que lo pactado y transigido entre ellos y aquí plasmado, es fruto de su voluntad libre y espontánea y tiene el efecto de cosa juzgada en los términos del artículo 2483 del Código Civil, en concordancia con el artículo 15 del Código Sustantivo de trabajo.

Posterior a esto solicitamos que se dé el levantamiento de las medidas cautelares y se ordene la devolución al demandado, de los remanentes o títulos judiciales, embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso.

Renunciamos a Notificación de Ejecutoria y Auto Favorable

Sin embargo, advierte el despacho su improcedencia, toda vez que al realizar un estudio minucioso al contrato transaccional se observa que está sometido a unas condiciones y plazos que en el evento de no ser cumplidos por la parte ejecutada habría lugar a continuar con el curso del presente proceso. Y es que en el aludido documento contentivo de la transacción las partes no están dando por terminado el proceso sino hasta que la entidad ejecutada realice el pago de las cuotas contenidas en la cláusula cuarta anteriormente transcrita.

El inciso 3º del artículo 312 del Código General del consagra:

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”.

Descendiendo al caso en estudio, es viable reiterar entonces el rechazo de la transacción que en esta oportunidad se allega, toda vez que en la misma las partes acuerdan en la cláusula quinta que se terminará el proceso y se levantarán las medidas cautelares en contra de la entidad

ejecutada, una vez cumplidas las obligaciones contraídas en ese documento, acuerdo este que va en contravía con lo preceptuado en la norma anteriormente referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. No aceptar el contrato de transacción suscrito por las partes intervinientes en esta litis, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825d44c86c0616f3ea2dd725e248cfa7749322bca99607177a7a423dd923996f**

Documento generado en 23/06/2022 11:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>